



EIS

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE PORTUARIA CABO FROWARD S.A.**

RES. EX. N° 11/ROL N° D-037-2017

SANTIAGO, 30 DE JUNIO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-037-2017 Y DE LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-037-2017, de fecha 19 de junio de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2017, seguido en contra de Portuaria Cabo Froward S.A., (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° [REDACTED]
2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describen tres hechos que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental, cuales son:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	<p>En la fiscalización de 29 de septiembre de 2015, Portuaria Cabo Froward S.A. ejecuta parcialmente sus medidas de minimización de emisiones de polvo a la atmósfera lo que se traduce en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La cinta transportadora, no está cubierta a lo largo de toda su extensión, presentado tramos sin cobertura. - Emisiones fugitivas de vapor y polvo de carbón, en las torres de transferencia. 	<p>Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA N° 416/2008:</p> <p><i>“El proyecto consiste en proveer de instalaciones portuarias, apropiadas para la descarga y transporte de carbón, el cual arribará al Puerto de Coronel, por vía marítima. Las obras asociadas al proyecto contemplan la construcción de un nuevo muelle, junto a los muelles existentes (Muelle Jureles y Muelle Puchoco), en la bahía de Coronel, de manera de prestar servicios de descarga de carbón para las Unidades de generación termoeléctrica I y II, esta última en etapa de construcción, de la Central Bocamina, de propiedad de Endesa, ubicadas inmediatamente junto a los terrenos de los muelles de Froward, en Coronel. En particular las obras asociadas son:</i></p> <p>Obras de mar</p> <p><i>Las principales partes asociadas a las obras de mar se describen a continuación.</i></p> <p><i>(...) Equipos: El muelle contará en su extremo con cuatro tolvas para recepcionar el carbón, las cuales tendrán en su fondo, igual número de alimentadores vibratorios que harán una entrega dosificada y controlada de carbón a un sistema de 4 cintas transportadoras, de largos 130, 147, 535 y 270 m</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>cada una, las que finalmente transportarán el material a tierra firme, para su posterior entrega a los sistemas de ENDESA. Como medida de minimización de emisiones de polvo a la atmósfera, las cintas transportadoras se encontrarán cubiertas.</i></p> <p>Obras de tierra <i>Las obras emplazadas en tierra firme se describen a continuación.</i></p> <p><u>Punto de Transferencia N°4:</u> <i>Este punto de transferencia estará conformado por una torre de transferencia, la cual recibirá el carbón proveniente desde las tolvas y lo transferirá a instalaciones de ENDESA. Esta estructura se encontrará cerrada, de tal forma de evitar la dispersión de material fino.</i></p> <p><u>(...) Roturas Accidentales de Correas Transportadoras</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso de producirse roturas accidentales de las correas transportadoras, se detendrá inmediatamente el proceso de descarga de carbón.</i> • <i>Se informará al jefe de Operación del muelle.</i> • <i>Se pondrá en conocimiento a la Autoridad Marítima, a través de la Capitanía de Puerto de la falla ocurrida.</i> • <i>Se realizará una inspección ocular, de manera tal de determinar el origen del desperfecto.</i> • <i>Todo carbón existente y que deba ser retirado de las correas, será vaciado a las bandejas de seguridad existentes en la parte inferior de éstas.</i> • <i>Se realizarán las reparaciones requeridas, efectuándose pruebas en vacío, de tal forma de asegurar el correcto funcionamiento del sistema.</i> • <i>Una vez asegurado el buen funcionamiento de la correa y reestablecidos los mecanismos de contención y seguridad de la cinta transportadora, el carbón depositado en las bandejas de seguridad será devuelto a la cinta,</i>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p><i>reestableciéndose así, el procedimiento de descarga de material.</i></p> <p><i>(...) Con relación a las emisiones de material particulado declaradas, producto de las transferencias entre correas transportadoras, el Titular deberá en todo momento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Mantener cubiertos los puntos de transferencias, cerrándolos y evitando emisiones fugitivas.</i> <i>• La limpieza de las correas transportadoras deberá ser hecha a lo menos mediante dispositivos en seco, recogiendo el material removido en chutes que acumularán en tolvas dispuestas bajo la correa. Este carboncillo podrá ser reincorporado al combustible descargado a patio."</i>
2.	<p>Acopio de carbón, recepcionado mediante el muelle Chollín, en la cancha de jureles de Portuaria Cabo Froward S.A., durante el periodo diciembre de 2012 a septiembre de 2013.</p>	<p>Lo dispuesto en el considerando 3 de la RCA 416/2008:</p> <p><i>"El proyecto consiste en proveer de instalaciones portuarias, apropiadas para la descarga y transporte de carbón, el cual arribará al Puerto de Coronel, por vía marítima. Las obras asociadas al proyecto contemplan la construcción de un nuevo muelle, junto a los muelles existentes (Muelle Jureles y Muelle Puchoco), en la bahía de Coronel, de manera de prestar servicios de descarga de carbón para las Unidades de generación termoeléctrica I y II, esta última en etapa de construcción, de la Central Bocamina, de propiedad de Endesa, ubicadas inmediatamente junto a los terrenos de los muelles de Froward, en Coronel."</i></p> <p>Anexo A, DIA Cabo Froward (Página 1)</p> <p><i>"El proyecto consiste en proveer de instalaciones portuarias, apropiadas para la descarga y transporte de carbón, el cual arribará al puerto de coronel, por vía marítima. Las obras asociadas al proyecto contemplan la construcción de un nuevo muelle, junto a los muelles existentes (Muelle Jureles y Muelle Puchoco), en la bahía de Coronel, de manera de prestar servicios de descarga de carbón para las Unidades de generación Termoeléctrica I y II, esta última en etapa de construcción, de la central Bocamina, de propiedad de</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas															
		<p><i>Endesa, ubicadas inmediatamente junto a los terrenos de los muelles de Froward, en Coronel.</i></p> <p><i>Es importante consignar que el proyecto que somete a evaluación ambiental a través de esta DIA, solo considera las actividades y obras en el tramo existente entre la nave y el estribo del muelle.</i></p> <p><i>El servicio a prestar, se inicia en un punto de descarga de la nave a las tolvas que formarán parte de la infraestructura del muelle nuevo, desde donde el producto es portado a lo largo del muelle, utilizando sistema de cintas transportadoras. El servicio a prestar termina en una torre de transferencia, en tierra firme, en el sector del estribo del muelle nuevo.</i></p> <p><i>Desde este punto de transferencia, el carbón ingresa al sistema de cintas transportadoras de propiedad de ENDESA, para ser acopiado y manejado en las canchas de acopio de la central Bocamina, quedando esto último fuera del alcance de esta declaración de impacto ambiental.”</i></p>															
3.	<p>La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 53 dbA en horario nocturno, con fecha 25 de mayo de 2017.</p>	<p>Decreto Supremo N° 38/2011 (MMA). ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA, ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO N° 146, DE 1997, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.</p> <p><i>Título IV extracto Artículo 7.</i></p> <p><i>IV Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos Artículo 7º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:</i></p> <table border="1" data-bbox="797 1520 1307 1850"> <thead> <tr> <th colspan="3" data-bbox="797 1520 1307 1644">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="797 1644 930 1728"></th> <th data-bbox="930 1644 1117 1728">De 7 a 21 horas</th> <th data-bbox="1117 1644 1307 1728">De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="797 1728 930 1770">Zona I</td> <td data-bbox="930 1728 1117 1770">55</td> <td data-bbox="1117 1728 1307 1770">45</td> </tr> <tr> <td data-bbox="797 1770 930 1812">Zona II</td> <td data-bbox="930 1770 1117 1812">60</td> <td data-bbox="1117 1770 1307 1812">45</td> </tr> <tr> <td data-bbox="797 1812 930 1850">Zona III</td> <td data-bbox="930 1812 1117 1850">65</td> <td data-bbox="1117 1812 1307 1850">50</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)				De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																	
	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas															
Zona I	55	45															
Zona II	60	45															
Zona III	65	50															

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas			
		Zona IV	70	70	

3. Que, con fecha 14 de julio de 2017, estando dentro de plazo, Portuaria Cabo Froward S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

4. Que, con fecha 24 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-037-2017, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Portuaria Cabo Froward S.A.

5. Que, con fecha 09 de agosto de 2017, Portuaria Cabo Froward S.A., presentó ante esta Superintendencia Programa de Cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Que, en consecuencia, Portuaria Cabo Froward S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, sin configurarse los impedimentos legales del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

7. Que, efectuado el análisis de los criterios de aprobación del PdC, estos son, integridad, eficacia y verificabilidad, esta Superintendencia concluyó en su oportunidad que el PdC presentado por empresa los cumplía, motivo por el cual mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017 lo aprueba, con correcciones de oficio.

8. Que, en las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, se incorporan entre otras, la siguiente:

a) Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:

Acción N° 11

Impedimentos: Se deberá eliminar el impedimento presentado, se considera que Portuaria Cabo Froward S.A. tiene suficiente plazo para contratar la empresa para la ejecución de las actividades.

9. Que, en el segundo resolutorio de la Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017, se otorgaron 5 días hábiles a la empresa, para presentar un PdC refundido, que incluyera las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia. Por consiguiente, con fecha 25 de octubre de 2017, el titular ingresó PdC refundido ante esta Superintendencia.

10. Que, la Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017, en su tercer resolutorio, suspende el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2017, señalando que este podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

11. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del procedimiento sancionatorio ROL D-037-2017, disponibles también para efectos de transparencia activa en el portal web de SNIFA, a través del siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

12. Que, con fecha 15 de enero de 2018, Portuaria Cabo Froward S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual hizo presente el haber detectado una divergencia respecto a la aplicación de herramientas y criterios establecidos en la Res. Ex. SMA N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA N° 38/2011, y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA, para *“el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control del ruido, en los términos establecidos en el D.S. MMA 38/2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica”*, en lo concerniente al Hecho N° 3: *“La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 53 dB(A) en horario nocturno, con fecha 25 de mayo de 2017”*.

13. Que, en particular, la empresa sostiene que existiría un error de interpretación en el proceso de homologación de las Zonas establecidas en el D.S. MMA N° 38/2011, al momento de definir los límites de emisión que una fuente debe cumplir, en relación al Instrumento de Planificación Territorial que rige en la ubicación del receptor, donde fue evaluado el cumplimiento de la norma de emisión referida.

14. Que, en este sentido, la ubicación del receptor donde fue practicada la actividad de fiscalización, se ubicaría en Zona ZRIH-2, del Plan Regulador de la Comuna de Coronel, homologable a Zona II del D.S. MMA N° 38/2011, circunstancia objetada por la empresa, por cuanto a su juicio, la perjudicaría por imponer un límite demasiado estricto para las emisiones de ruido de sus operaciones. Al respecto, señala que *“la Zona ZRIH-2 del PRC Coronel, no coincide con la definición contemplada en el D.S. MMA N° 38/2011 para Zona II, correspondiendo en realidad a la definición de Zona III (...) El PRC define para esa zona ZRIH-2, las siguientes normas de uso de suelo, a saber: Tipos de uso permitidos: uso habitacional, excepto hogares de acogida y edificaciones destinadas a hospedaje, prohibiéndose las actividades productivas, industria, bodegaje y talleres, calificadas como peligrosa, molesta o inofensiva, exceptuando talleres artesanales”*. Agrega a lo

anterior que el D.S. MMA N° 38/2011, define los niveles máximos permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC), según las zonas donde se ubique el receptor. De esta manera, Zona II es *“aquella zona definida en el IPT respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, equipamiento de cualquier escala”*, en tanto que Zona III corresponde a *“aquella zona definida en el IPT respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II [residencial, espacio público y/o área verde, y equipamiento de cualquier escala], actividades productivas y/o de infraestructura”*.

15. Que, a lo anterior, la empresa agrega que la diferencia entre Zona II y Zona III, radica que en la Zona III permite uso de suelo para actividad productiva, como industria inofensiva: talleres artesanales, incorporando además Ord. N° 1.809 de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, de fecha 12 de junio de 2014, que *“Informa homologación de zonificación para la aplicación del D.S. 38 Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, de acuerdo al PRC de Coronel”*, que señala que la Zona ZRIH-2 es homologable a la Zona III del D.S. MMA N° 38/2011, por lo que los límites correspondientes a aquella zonificación serían los aplicables a las operaciones de Portuaria Cabo Froward desde el año 2014, motivo por el cual solicita rectificar la homologación de Zona en los términos señalados, y consecuentemente, los límites de emisión de ruidos aplicables, modificando el PdC.

16. Que, con fecha 12 de abril de 2018, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-037-2017, resolvió la solicitud referida en los considerandos precedentes, incorporando al expediente sancionatorio Rol D-037-2017 los antecedentes señalados en el considerando N° 10 de la misma resolución, y rechazando la solicitud de rectificación o modificación del PdC de Portuaria Cabo Froward S.A., reiterando que la Zona ZRIH-2 del PRC de Coronel, es homologable a Zona II del D.S. MMA N° 38/2011.

17. Que, la Res. Ex. N° 10/Rol D-037-2017, conforme detalla en considerandos N° 17 y 18, rechazó la solicitud de rectificación del PdC presentada por el titular, debido a que, para realizar la homologación de la Zona ZRIH-2 del PRC de Coronel, se determinaron los usos permitidos según el IPT vigente. En este sentido, el artículo 4.1 del PRC de Coronel señala que los usos de suelo permitidos en la Zona ZRIH-2 son: habitacional, actividades productivas de carácter inofensivo y equipamiento de diversas clases. En consecuencia, la única actividad productiva autorizada, que el mismo PRC de Coronel señala en la categoría de *“inofensiva”*, corresponde a los talleres artesanales. Teniendo a la vista lo anterior y habiendo identificado los usos de suelo permitidos, se aplicaron conjuntamente las definiciones de zonas presentes en el D.S. MMA N° 38/2011, y el criterio de homologación N°5, de la Instrucción de carácter general dictada mediante Res. Ex. SMA N° 491/2016. Tal criterio de homologación indica lo siguiente: *“De acuerdo con el artículo 2.1.28 O.G.U.C., las actividades asociadas al tipo de uso Actividades Productivas pueden ser calificadas por la SEREMI de Salud respectiva, como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas.*

De las inofensivas señala que pueden ser asimiladas al tipo de uso equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales que corresponda, cuando se acredite que no producirán molestas al vecindario. Dado lo anterior y considerando que en general los IPT señalan en las definiciones de usos permitidos o prohibidos si se permiten actividades productivas y su calificación, únicamente para efectos de homologación y cuando expresamente se señalen como permitidas las Actividades Productivas Inofensivas, estas deberán entenderse como uso de tipo Equipamiento, debido a que no se admitirían en dicha zona cualquier otra calificación". De esta manera, de acuerdo al criterio de homologación N°5, las actividades productivas inofensivas, en este caso, los talleres artesanales, se consideran como un uso de tipo equipamiento. Consecuentemente, se determinó que la Zona ZRIH-2 del PRC de Coronel, es homologable a Zona II del D.S. MMA N° 38/2011, debiendo aplicarle el límite máximo permisible de 60 dB(A) en el período diurno y de 45 dB(A) en el período nocturno.

18. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 450/2017, de 24 de julio de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el Programa de Cumplimiento, aprobado por Resolución Exenta N° 9/ROL D-037-2017, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

19. Que, posteriormente funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, realizaron actividades de revisión documental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-815-VIII-PC-EI (en adelante e indistintamente, "el IFA").

20. Que, con fecha 30 de agosto de 2018, según consta en comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-815-VIII-PC-EI y sus anexos.

21. Que, con fecha 10 de febrero de 2020, a través de Memorándum D.S.C. N° 89/2020, por razones de distribución interna, el Jefe de la DSC modificó a la Fiscal Instructora Titular y Suplente, correspondiendo dichas calidades, respectivamente, a doña Carolina Carmona Cortés y doña Sigrid Scheel Verbakel.

22. Que, finalmente, con fecha 24 de junio de 2020, a través de Memorándum D.S.C. N° 400/2020, por razones de distribución interna, el Jefe de la DSC reasignó como Fiscal Instructora Titular a doña Romina Chávez Fica, y como Fiscal Instructora Suplente a doña Carolina Carmona Cortés.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

23. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: "(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia".

24. Que, en este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A. Acciones asociadas al cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento

Tabla N° 1. Acciones asociadas al cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento.

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
1	1	Cintas transportadoras asociadas al muelle en sus cuatro tramos, cubiertas en un 100% de manera previa y durante las descargas de carbón, junto a la revisión y vigilancia del sistema de traspaso (chutes, fuelles y guarderas) en las torres de transferencia.
	2	Encapsulamiento de la Torre de Transferencia N° 4, ubicada en tierra.
	3	Fortalecimiento de protocolo de medidas de control de emisiones a través del mejoramiento de ficha de registro de procedimiento de revisión, control de cubrecintas y capacitación a personal responsable.
	4	Encapsular la Torre de Transferencia N° 3.
	5	Encapsular la Torre de Transferencia N° 2.
	6	Encapsular la Torre de Transferencia N° 1.

25. **Acción N° 1 y 2:** Las acciones se encuentran ejecutadas de forma previa a la aprobación del PdC. Como medios de verificación para las acciones N° 1 y 2, se acompañaron fotografías fechadas y georreferenciadas, certificadas por ministro de fe, conforme a lo requerido en Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017. Además, respecto de la acción N° 2, se incluyen facturas asociadas a la construcción y montaje del encapsulamiento de la Torre de Transferencia N° 4.

26. **Acción N° 3:** En relación a la acción N° 3, el titular acompaña como medio de verificación, en reporte inicial, documento denominado “Instructivo operacional inspección del muelle Chollín”, sin adjuntar en esa oportunidad registro de capacitación ni lista de chequeo realizada. No obstante lo anterior, el titular acompaña los cinco reportes de avance del PdC comprometidos y reporte final; con fecha 24 de noviembre de 2017 el primero, 27 de diciembre de 2017 el segundo, 26 de enero de 2018 el tercero, 26 de febrero de 2018 el cuarto, 26 de marzo de 2018 el quinto, y con fecha 17 de abril de 2018 ingresa el reporte final. En el primer reporte de avance, adjunta registro de capacitación del personal del área de mantención, chequeo del procedimiento de inspección ejecutado por personal de la misma área, registro de capacitación del personal del área marítima, y “*check list*” de revisión de cintas transportadoras ejecutado por el personal de la misma área. En el segundo reporte de avance, adjunta “*check list*” de revisión de cintas transportadoras ejecutado por personal del área marítima, y registro de capacitación del personal del área de mantención. En el tercer reporte de avance, adjunta “*check list*” de revisión de cintas transportadoras ejecutado por personal del área marítima, chequeo del procedimiento de inspección ejecutado por el personal del área de mantención, y registro de capacitación del personal de la misma área. En el cuarto reporte de avance, adjunta registros de ejecución de la revisión de cintas y procedimiento de inspección. En el quinto reporte de avance, adjunta registros de ejecución de la revisión de cintas y procedimiento de inspección. Y finalmente, en el reporte final del PdC, presenta un consolidado de los reportes de avance de la acción N° 3.

27. En razón de lo anterior, se concluye que las acciones N° 1, 2 y 3 se encuentran ejecutadas de manera **conforme**.

28. **Acción N° 4, 5 y 6:** Como medios de verificación asociados a dichas acciones, el titular acompaña registro fotográfico, de acuerdo a lo comprometido en PdC. Asimismo, respecto de cada una de estas acciones, compromete en reporte final “Informe Técnico Final de Instalación”, el cual no fue entregado. En este sentido, el reporte final de dichas acciones presenta un consolidado de los reportes de avance, los cuales, a su vez, comprendieron Informe de estado de avance del encapsulado del traspaso.

29. En razón de lo anterior, y habida consideración que igualmente, mediante registro fotográfico aportado e informes de estado de avance del encapsulado del traspaso, se logran verificar las acciones comprometidas, se concluye que las acciones N° 4, 5 y 6 se encuentran ejecutadas de manera **conforme**.

B. Acciones asociadas al cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N° 2. Acciones asociadas al cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento.

Cargo	N° acción	Acción/ Meta (numeración que se utilizará en adelante)
2	7	Descarga directa hacia instalaciones de ENEL (ex ENDESA).

30. **Acción N° 7:** Sobre el particular, cabe señalar que se trata de una acción ejecutada previamente a la aprobación del PdC. En este sentido, como medio de verificación, el titular en reporte inicial, acompaña registro de descarga de carbón actualizado, en el cual consta que el último registro de acopio de carbón en cancha Jureles corresponde al 30 de septiembre de 2013. Asimismo, se acompaña registro fotográfico de la cancha Jureles, que respalda el retiro de cintas transportadoras desde la cancha de acopio referida, hacia el sistema de acopio de ENEL (ex ENDESA).

31. Conforme a lo anterior, se concluye que la acción N° 7 fue ejecutada de forma **conforme**.

C. Acciones asociadas al cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N° 3. Acciones asociadas al cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento.

Cargo	N° acción	Acción/ Meta (numeración que se utilizará en adelante)
3	8	Construcción y uso de nuevo sistema alimentador de carga móvil (RECLAIMER MOVIL) para reducir el uso de cargadores frontales sobre la loza en la cancha, en horario nocturno, desde las 21 horas a 7 horas. Se adjunta una descripción de las características de este sistema en implementación, en el ANEXO N° 8. Características del alimentador de carga móvil.
	9	No se usarán los sistemas ca2 y ca3 del sistema aéreo de acopio durante el horario nocturno de 21 a 7 horas, hasta que se acredite el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. 38. Sin perjuicio de lo anterior en algunas ocasiones si será necesario poner en marcha las cintas ca2 y ca3 para poder medir los niveles de ruido y el funcionamiento del sistema, con el propósito de poder diseñar y verificar su efectividad. Esto se realizará entre las 21 y 23 horas, y no por más de 60 minutos y se dará aviso a los vecinos más cercanos, considerando especialmente a los vecinos domiciliados en el punto receptor que dio origen a la formulación de cargos.

Cargo	N° acción	Acción/ Meta (numeración que se utilizará en adelante)
	10	Reducir el nivel de ruido en los receptores a través de apantallamiento acústico con las mismas astillas acopiadas en cancha. Se adjunta explicación de la acción de apantallamiento, en el ANEXO N° 11. Apantallamiento con pilas de astilla, que tiene como meta reducir el ruido al receptor denunciante.
	11	Se efectuará mediciones puntuales de nivel de ruido nocturno en el receptor que dio origen a la formulación de cargos, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ETFA, autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

32. **Acción N° 8:** Dicha acción comenzó su ejecución previa aprobación del PdC respectivo. Como medio de verificación de retorno al cumplimiento de la normativa infringida, D.S. MMA N° 38/2011, el titular se obligó, además de hacer envío de un Reporte Final, a reportar mensualmente a esta Superintendencia, durante toda la vigencia del PdC, los resultados obtenidos en las tres campañas de medición de ruido a efectuar para cada uno de los reportes. En total, fueron ingresados por el titular ante esta Superintendencia, cinco reportes de avance; el primero con fecha 24 de noviembre de 2017, el segundo con fecha 27 de diciembre de 2017, el tercero con fecha 26 de enero de 2018, el cuarto con fecha 26 de febrero de 2018, el quinto con fecha 26 de marzo de 2018. En consecuencia, se realizaron un total de 15 campañas de medición, que contemplaron un total de 40 mediciones, según consta en las Tablas N°s 3 y 4, “Niveles de ruido medidos en receptor” y “Evaluación Niveles de Ruido”, respectivamente, contenidas en el Anexo N° 8 “Informe Consolidado Portuaria Cabo Froward Mediciones de Ruido” elaborado por SEMAM, del Reporte Final. Cabe destacar que, de las 40 mediciones, 21 fueron válidas y 19 nulas. Por su parte, de las 21 mediciones válidas, 18 presentaron excedencias, y tan sólo en tres oportunidades se constató el cumplimiento del D.S. MMA N° 38/2011. Asimismo, de las 19 mediciones nulas, se aprecia que 13 mediciones se encuentran por sobre la normativa, y sólo 6 cumplirían con el límite señalado en el D.S. MMA N° 38/2011, para emisión de ruidos en horario nocturno, en Zona II.

33. Por su parte, el titular comprometió como indicador de cumplimiento para la acción N° 8 lo siguiente: “*Utilización de RECLAIMER MÓVIL reduce ruidos generados por uso de cargadores frontales*”, por lo tanto, el objetivo de la acción es disminuir el ruido generado al eliminar 2 cargadores frontales del proceso en planta (ver Anexo 8 PdC). Sin embargo, esta situación no se verifica, toda vez que el nivel de ruido bajo estas circunstancias es igual o superior. A mayor abundamiento, de acuerdo a los resultados obtenidos e informados por el titular, a través de los informes realizados por SEMAM ingresados en Reporte de avance N° 1 de Noviembre 2017, Reporte de avance N° 2 de Diciembre de 2017, Reporte de avance N° 3 de Enero de 2018, Reporte de Avance N° 4 de Febrero de 2018 y Reporte de Avance N° 5 de Marzo de 2018, el escenario en que se usa de forma exclusiva el Reclaimer móvil (Reporte de avance N° 1 y N° 3), es la única situación en que la presión sonora medida no supera los límites establecidos en la norma de emisión.

Por lo tanto, el uso del Reclaimer móvil, de la forma que fue propuesto por la empresa, es decir, con el uso en paralelo de 2 cargadores frontales, no logra disminuir el nivel de ruido (Reportes de Avance N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5), motivo por el cual no se logra cumplir con la meta establecida por la empresa, y se concluye que esta acción se encuentra ejecutada de manera **no conforme**.

34. Respecto a la **Acción N° 10**, cabe señalar que, si bien se efectuó apantallamiento acústico con astillas acopiadas en cancha, de acuerdo a lo señalado en Informe de Monitoreo de Ruidos efectuado por SEMAM contenido en Anexo N° 5 del Reporte Final, la meta de dicha acción es *“Reducir el nivel de ruido en los receptores a través de apantallamiento acústico con las mismas astillas acopiadas en cancha [...]”*; sin embargo, de acuerdo a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas y expuestas en el considerando 32° de la presente resolución, se concluye que la pantalla no disminuye los niveles de ruidos generados, y por lo tanto la presente acción se encuentra ejecutada de manera **no conforme**, al no cumplir con la meta propuesta.

35. Respecto a la **Acción N° 11**, se considera relevante en el análisis respecto a su ejecución, la omisión de obligaciones comprometidas y aprobadas por esta Superintendencia en el marco de la eventual constatación de superación por sobre los límites establecidos en la norma de emisión D.S. MMA N° 38/2011.

36. En este sentido, al presentar el titular el PdC refundido con correcciones de oficio efectuadas por esta Superintendencia, con fecha 25 de octubre de 2017, en la acción N° 11, que consideraba como impedimentos en la versión presentada a esta Superintendencia con fecha 09 de agosto de 2017, y aprobada mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017: *“1.- Que no exista empresa constituida como ETFA disponible en la región, para la ejecución de la actividad. 2.- Que no se dé cumplimiento al D.S. N° 38/2011.”*, el titular elimina toda referencia al impedimento N° 2, en circunstancias que la corrección de oficio respecto de la acción N° 11, según consta en considerando 8° de esta resolución, únicamente se refirió al impedimento N° 1 antes transcrito, esto es *“que no exista empresa constituida como ETFA disponible en la región, para la ejecución de la actividad”*, y no así el impedimento N° 2, consistente en que no se dé cumplimiento al D.S. MMA N° 38/2011.

37. En este orden de ideas, el impedimento N° 2 asociado a la acción N° 11, nunca perdió su vigencia, al entenderse íntegramente incluido en el PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-037-2017. En consecuencia, para el caso de verificarse el impedimento N° 2, se debió ejecutar la acción alternativa N° 13, dando aviso a la SMA dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles.

38. Que, la acción alternativa cuyo identificador es el N° 13, consiste en *“dejar de operar con los sistemas o métodos de trabajo que se identifiquen como fuentes del no cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011”*, cuyo plazo de ejecución es a partir de la entrega de las mediciones de la entidad ETFA, debiendo dar aviso a la SMA en el plazo de 10 días

hábiles, acerca de las medidas tomadas y del plan de acción que se realizará para solucionar la excedencia detectada.

39. Consecuentemente, se verificó el impedimento N° 2 asociado a la acción N° 11, el cual fue posible constatar en al menos 18 ocasiones, correspondientes a mediciones de ruido válidas, efectuadas por la ETFA SEMAM, según consta en Tabla N° 3: Resultados de las Evaluaciones de Ruidos, del Reporte Final.

40. Finalmente, cabe señalar que a la fecha de la presente resolución, habiéndose verificado el incumplimiento del D.S. MMA N° 38/2011 durante la ejecución del PdC, el titular no ejecutó la acción alternativa cuyo identificador es el N° 13, asociada al impedimento N° 2 de la acción N° 11 del PdC respectivo, no dando aviso a esta Superintendencia, a quien consta la verificación del impedimento con ocasión del análisis de información realizado respecto a los reportes periódicos comprometidos originalmente en el PdC. A lo anterior, tampoco consta a esta Superintendencia que el titular haya adoptado alguna medida o plan de acción al respecto, solucionando la situación infraccional debido a las excedencias detectadas.

41. Por lo anterior, se concluye que la acción N° 11 se encuentra ejecutada de manera **no conforme**.

42. En vista de lo anterior, y aun considerando únicamente esta Superintendencia las mediciones válidas que constan en la Tabla N° 3 del Reporte Final (21 sobre un total de 40), el porcentaje de incumplimiento corresponde a un 85%, con un total de 18 ocasiones en las cuales se constató excedencia al nivel máximo permisible de presión sonora corregido, para Zona II, en horario nocturno, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. MMA N° 38/2011. Por lo tanto, se estima que las acciones N° 8, 10 y 11 se encuentran ejecutadas de manera **no conforme**.

43. **Acción N° 9:** Como medio de verificación de dicha acción, al igual que para las acciones N° 8, 10 y 11, el titular se compromete a entregar mensualmente reportes de avance, que den cuenta, por un lado, acerca del estado de cumplimiento del PdC, y por otro, sobre la efectividad de las medidas implementadas, para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en este caso, el D.S. MMA N° 38/2011. En este sentido, se da por reproducido lo señalado en el considerando 32° de la presente resolución, en lo tocante a los resultados de las campañas de medición de ruidos efectuadas. Por otro lado, consta a esta Superintendencia la instrucción al personal para descarga manual de camiones en cancha, así como la prohibición de uso de cintas aéreas durante el período reportado. Que, asimismo, consta a esta Superintendencia el hecho de haber dado aviso el titular a los vecinos más cercanos, en aquellas oportunidades en que se pusieron en funcionamiento los sistemas ca2 y ca3 del sistema aéreo de acopio durante horario nocturno, para realizar las respectivas campañas de medición de ruidos.

44. Conforme a lo anterior, se concluye que la acción N° 9 fue ejecutada **parcialmente conforme**.

IV. CONCLUSIONES RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL PDC APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL D-037-2017.

45. Que, el análisis efectuado permite concluir que Portuaria Cabo Froward S.A. ha incumplido las acciones N° 8, 10 y 11, en tanto que ha cumplido parcialmente la acción N° 9, todas asociadas al cargo N° 3, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-037-2017.

46. Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC.

47. Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido parcialmente incumplido, precisamente en lo que respecta al cargo N° 3, justificándose, consecuentemente, el levantamiento de la suspensión decretada mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-037-2017, y reiniciando el procedimiento administrativo sancionador.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido por Portuaria Cabo Froward S.A., RUT [REDACTED], el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-037-2017.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada en el tercer resolutorio de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-037-2017.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el primer resolutorio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-037-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 14 días del plazo total, razón por la cual restan 8 días hábiles para su cumplimiento.

IV. **HACER PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020 de esta Superintendencia, cualquier presentación que se requiera presentar en el marco del presente procedimiento, deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00

horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones presenciales, se hace presente al presunto infractor y a los interesados en el presente procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla correspondiente a Oficina de Partes, de acuerdo a lo señalado en resuelvo anterior, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongamos se envíen los actos administrativos que correspondan. Sobre el particular, cabe indicar que la notificación por medios electrónicos es válida y se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico, efectuándose el cómputo del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, el cual en su inciso segundo señala que los plazos deben computarse desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate, o se produzca su estimación o desestimación en virtud del silencio administrativo.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Juan Esteban Bilbao García, Gerente General de Portuaria Cabo Froward S.A., domiciliada en Urriola N° 87, Piso 3, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío, y a don Juan Carlos Gómez Méndez, domiciliado en San Ramón N° 197, sector La Colonia, comuna de Coronel, Región del Biobío.

VII. HACER PRESENTE que la SMA ponderará en el presente procedimiento las acciones comprometidas que alcanzaron a ser ejecutadas en la oportunidad que corresponda.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.06.30 14:50:19 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

CCC/PFC/RCF



Carta certificada:

- Señor Juan Esteban Bilbao García, Gerente General de Portuaria Cabo Froward S.A., domiciliada en Urriola N° 87, Piso 3, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Señor Ricardo Andrés Durán Mococain, domiciliado en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción, Región del Biobío
- Señor Juan Carlos Gómez Méndez, domiciliado en San Ramón N° 197, sector La Colonia, comuna de Coronel, Región del Biobío.

C.C.:

- Señor Juan Pablo Granzow Cabrera, Jefe (S) de la Oficina Regional del Biobío de la SMA.

Rol D-037-2017